

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA PARA DENUNCIAS REALIZADAS HASTA EL 01 DE MARZO DE 2021

Artículo 1º.– Apruébese el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Ética Médica de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 del Decreto 83/2010.

PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO.

Artículo 2º.- (Principio del debido proceso). El médico sujeto a procedimiento ante el Tribunal gozará de todas las garantías del debido proceso, pudiendo, a vía enunciativa, controlar la prueba ofrecida, proponer la propia y formular los descargos correspondientes. El Médico denunciado tiene derecho al respeto a su honra y al reconocimiento de su dignidad y se presumirá su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad por resolución dictada con las garantías del debido proceso.

Artículo 3º.- (Derecho al día ante el Tribunal). El médico denunciado tiene el derecho a ser oído personalmente por el Tribunal.

Artículo 4º.- (Prohibición del bis in idem). El Tribunal no podrá llamar a responsabilidad a un médico por un mismo hecho que ya haya sido resuelto por el Tribunal (non bis in ídem).

Artículo 5º.- (Principio de amplia defensa). El médico denunciado podrá designar un asesor legal que podrá participar desde el principio en todas las diligencias de prueba, tendrá el derecho a interrogar a los testigos y al denunciante, a controlar las pruebas que el Tribunal ordene de oficio y tendrá pleno acceso a las actuaciones.

Artículo 6º.- (Principio de inmediatez). El Tribunal participará directamente de la producción de la prueba. Por resolución unánime de sus integrantes,

podrá delegar en tres de sus miembros que se encuentren en ejercicio de sus funciones, la instrucción del procedimiento.

Artículo 7º.- (Derecho a un proceso de duración razonable). La instrucción deberá quedar finalizada dentro de ciento ochenta días hábiles a partir de la resolución que declara admisible la denuncia según lo previsto en el artículo 45 del Decreto 83/2010. Este plazo será prorrogable por sesenta días hábiles en función de la complejidad del caso y de la prueba a producir.

Dicho plazo no comprende el diligenciamiento de las pruebas complementarias que las partes propongan de acuerdo al artículo 20º y la vista prevista en el artículo 21º de este Reglamento que se regularán por dichas disposiciones.

Tampoco comprende el plazo para dictar el fallo, el que deberá ser acordado dentro de los treinta días hábiles de acuerdo a lo previsto por el artículo 22º de este Reglamento.

Artículo 8º.- (Disposición de la acción). El Tribunal actuará a petición del interesado de acuerdo a lo establecido en los artículos 43 y 44 del Decreto 83/2010.

Artículo 9º.- (Principio de motivación). Todas las decisiones del Tribunal serán debidamente fundadas. La motivación de las resoluciones constituye un derecho humano de quién somete un caso al Tribunal y del médico sometido a juzgamiento.

Artículo 10º.- (Principio de contradictorio). De acuerdo con el artículo 60 del Decreto 83/2010 se consideran partes al denunciante y al denunciado.

DE LAS DENUNCIAS.

Artículo 11º.- (Formalidades de las denuncias). Toda denuncia debe contener: a) una exposición clara y detallada de los hechos que se solicitan sean analizados por el Tribunal; b) la individualización del o de los denunciados, cuando ello sea posible; c) la prueba que el denunciante solicita sea incorporada al procedimiento o producida por el Tribunal; d) el objeto de cada prueba y en el caso de prueba testimonial los hechos sobre los que será interrogado cada testigo; y d) la expresión clara y precisa de lo que se solicita al Tribunal. No se admitirán denuncias anónimas; deberán ser firmadas y

contener los datos de identificación, correo electrónico y teléfono del o de los denunciantes.

El denunciante deberá comparecer personalmente ante el Tribunal a ratificar su denuncia. La inasistencia injustificada se podrá entender como desistimiento de la denuncia presentada.

Artículo 12º.– El Tribunal podrá recibir planteamientos de los colegiados bajo la petición de que se pronuncie acerca de si la consulta de quién realiza el planteamiento se ha ajustado o no a las normas y principios éticos.

Los planteamientos referirán a un caso en concreto y no a situaciones generales no pudiendo el Tribunal constituirse en un órgano de asesoramiento. Se seguirá en lo que corresponda, el trámite previsto a dar a las denuncias.

DEL TRÁMITE A DAR A LAS DENUNCIAS.

Artículo 13º.– (**Pertinencia y admisibilidad de la denuncia**). A los efectos de dar cumplimiento al artículo 45 del Decreto 83/2010 el Tribunal podrá designar a uno de sus miembros como relator. El relator actuará junto al abogado asesor e informará al resto de los miembros del Tribunal sobre la procedencia o admisibilidad de la denuncia.

El Tribunal resolverá por mayoría absoluta sobre si inicia el procedimiento o desestima la denuncia.

SOBRE LOS EXPEDIENTES.

Artículo 14º.– Los expedientes se formarán siguiendo el ordenamiento regular de los documentos que lo integran, en forma sucesiva y por orden de fechas. Sus hojas serán foliadas en el orden de incorporación.

Toda actuación deberá realizarse a continuación de la inmediata anterior.

Todas las actuaciones o diligencias que dispusiera el Tribunal serán instrumentadas en forma de acta, que será firmada en su caso, por las personas intervinientes en aquellas.

El Tribunal por mayoría absoluta de sus miembros podrá disponer que la prueba testimonial y declaraciones de denunciante y denunciado así como otras que su naturaleza lo permita, sean reproducidas por audio o video. En

ese caso, se transcribirá el contenido en un acta que, luego de ser controlada por el declarante, se firmará por todos los asistentes a la producción de la prueba.

SOBRE EL PROCEDIMIENTO.

Artículo 15º.– Admitido el planteamiento o denuncia de acuerdo al artículo 45 del Decreto 83/2010 el Tribunal dictará resolución que así lo declare. Dicha resolución deberá contener el objeto del procedimiento y la identidad de él o los médicos sobre los cuales recaerá el fallo. Será notificada a quién realizó el planteamiento o denuncia y al o los médicos individualizados en la resolución como denunciados.

En la misma resolución se conferirá al o a los médicos denunciados un plazo de quince días hábiles para que contesten la denuncia y presenten su prueba de descargo. En caso de pluralidad de denunciados el plazo será común. La contestación deberá contener como mínimo: a) la admisión o refutación de los hechos que se imputan en la denuncia; b) la prueba que solicita sea incorporada al procedimiento o producida por el Tribunal; c) el objeto de cada prueba y en el caso de prueba testimonial los hechos sobre los que será interrogado cada testigo.

La totalidad de las pruebas de que pretendan valerse denunciante y denunciado deberán presentarse con la denuncia y su contestación. Solo se admitirá con posterioridad prueba sobre hechos nuevos.

Artículo 16º.– Si la denuncia no fuera contestada el Tribunal evaluará si continúa con el procedimiento o dicta su fallo definitivo. En todo caso deberá convocar al o a los médicos denunciados a efectos de ser oídos.

Artículo 17º.– Contestada la denuncia el Tribunal dictará resolución en la que fijará de forma definitiva el objeto del proceso, y fecha para la recepción de la prueba admitida.

El Tribunal, en esa misma resolución y de manera fundada, podrá rechazar pruebas cuando estas fueran inadmisibles, inconducentes e impertinentes.

En esa misma resolución el Tribunal podrá disponer prueba de oficio. Esta facultad podrá ser ejercida en cualquier etapa del procedimiento y significa que

el Tribunal podrá adoptar todas las medidas de prueba lícitas que considere necesarias y convenientes, tendientes al mejor y más completo esclarecimiento de los hechos sometidos a su consideración.

Artículo 18º. El abogado del denunciante y el abogado del denunciado o este en caso de que decida ejercer su propia defensa, controlarán la producción de la prueba y podrán interrogar a los testigos convocados y a las partes.

El Tribunal, en forma excepcional y fundada, podrá disponer que alguna declaración o testimonio se realice sin la presencia del denunciado. En ese caso, podrá estar presente su asesor letrado, a efectos de controlar la prueba y preservar sus garantías.

Artículo 19º.— Terminada la instrucción el Tribunal pondrá el expediente de manifiesto por el término de cinco días hábiles.

El plazo será común y durante el mismo el denunciante y el o los denunciados, por sí o a través de sus patrocinantes podrán revisar y leer las actuaciones sin restricción alguna, pudiendo también copiar o reproducir, por cualquier medio, todo o parte de las mismas, a cargo del interesado.

Artículo 20º.— Dentro de ese plazo las partes podrán solicitar pruebas complementarias, las que deberán diligenciarse dentro del plazo de treinta días hábiles salvo casos de fuerza mayor.

Se deberá indicar el propósito de la prueba complementaria que soliciten las partes.

El Tribunal, por resolución fundada, podrá rechazar las pruebas que considere inadmisibles, inconducentes e impertinentes.

Si no se solicitaran pruebas complementarias se conferirá la vista prevista en el artículo siguiente.

Artículo 21º.— Producida la prueba complementaria se conferirá vista por diez días hábiles a las partes a los efectos de que el denunciante alegue a favor de su denuncia y el o los denunciados articulen su defensa. En esta etapa no se admitirán nuevas pruebas.

Artículo 22º.— **(Fallo).** Luego de concluida la instrucción, producida si correspondiere la prueba complementaria y evacuada la vista, el Tribunal

dictará su fallo en el plazo de treinta días hábiles. Se notificará al denunciante y a los médicos denunciados la fecha cierta en que el expediente pasa a estudio con ese fin.

El Tribunal podrá disponer diligencias para mejor fallar, las que suspenderán el plazo previsto en el artículo 7º de este reglamento.

El fallo será notificado personalmente al denunciante y al denunciado. De acuerdo al artículo 60 del Decreto 83/2010 los fallos podrán ser recurridos por las partes con recurso de revocación para ante el tribunal de Alzada.

El recurso será presentado dentro de los 10 días hábiles ante el Tribunal, que lo elevará al Tribunal de Alzada junto con el expediente dentro de las 24 horas de su presentación.

Artículo 23º.-Las actuaciones y resoluciones que afecten a los miembros colegiados permanecerán reservadas, de acuerdo al artículo 70 del Decreto 83/2010, hasta que culminen todas las instancias recursivas y el fallo quede firme.

Las partes en sus presentaciones asumirán expresamente el compromiso de confidencialidad. Una vez firme, el fallo será publicado en la página web del Colegio Médico del Uruguay por período de tres años en su versión original. Cumplido este, se anonimizará, manteniéndose su publicación a meros efectos educativos.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal mediando causa fundada, de oficio o a solicitud de parte interesada, podrá disponer la no publicación de uno o más fragmentos del fallo, o proteger la identidad de personas involucradas. Esto último será preceptivo en fallos absolutorios, siempre que así lo solicite la parte denunciada.

SOBRE LAS PRUEBAS.

Artículo 24º.– **(Principio de la prueba lícita).** Los hechos relevantes para la decisión del procedimiento disciplinario podrán acreditarse por cualquier medio lícito de prueba, aún cuando no se encuentre expresamente previsto en la ley.

El Tribunal podrá, entre otros medios de prueba lícitos, recabar testimonios, recibir y solicitar documentos, ordenar pericias e informes técnicos,

inspecciones oculares, re interrogar a testigos, denunciante y denunciado así como realizar careos.

Cuando sea requerida la historia clínica como medio probatorio la misma se tendrá por agregada al expediente si se procedió de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 25º.- (Valoración de la prueba). Las pruebas serán apreciadas tomando en cuenta cada una de las producidas y en su conjunto, racionalmente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 26º.- (Obligatoriedad de comparecer). Todo colegiado citado como testigo, ya sea de oficio o a pedido de parte, en un procedimiento ante el Tribunal, tiene la obligación de comparecer.

El médico denunciado tiene la obligación de comparecer pero le asiste el derecho a no declarar sin que ello sea considerado presunción en su contra.

SOBRE LAS EXCUSACIONES Y RECUSACIONES.

Artículo 27º.- Los miembros del Tribunal deberán abstenerse en los casos previstos por los artículos 51 y 52 del Decreto 83/2010.

Artículo- 28º.- Los miembros del Tribunal podrán ser recusados por las partes por las mismas razones previstas en los artículos 51 y 52 del Decreto 83/2010 cuando no se hubieran abstenido de intervenir. También podrán ser recusados cuando hubieren emitido opiniones que pudieran considerarse prejuzgamiento.

Artículo 29º.- La recusación se presentará en escrito fundado por cualquiera de las partes y será resuelta por el Tribunal integrado con el suplente del miembro recusado por una mayoría especial de cuatro votos. De ser necesaria prueba la misma deberá acompañarse o solicitarse en ese escrito. De la recusación se dará traslado por seis días hábiles al miembro del Tribunal recusado, el que podrá allanarse o controvertir la recusación.

Una vez presentada la contestación o diligenciada la prueba que se hubiera ofrecido por las partes el expediente será puesto a resolución del Tribunal el que contará con quince días hábiles para el dictado de la resolución.

La decisión será recurrible ante el Tribunal de Alzada el que se pronunciará sobre la misma en los plazos que fije su Reglamento de Actuación. El recurso deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la decisión del Tribunal.

La interposición de la recusación suspende los plazos de instrucción del procedimiento y de dictado del fallo.

SOBRE LAS SESIONES Y VACANCIAS.

Artículo 30º.—

En caso de ausencia del Presidente, se designará un Presidente ad-hoc, dejándose constancia de la correspondiente resolución en los expedientes en trámite.

En caso de ausencia del Secretario, se designará un Secretario ad-hoc, dejándose constancia de la correspondiente resolución en los expedientes en trámite.

En caso de excusación o recusación de un miembro del Tribunal este se integrará con su suplente respectivo.

En caso de vacancia temporal el suplente se integrará al Tribunal cuando aquella sea mayor a treinta días (artículo 42 inciso final del Decreto 83/2010). No obstante, cuando la vacancia temporal sea inferior a treinta días se podrá convocar al o a los suplentes respectivos en los siguientes casos:

1. Cuando por simultaneidad de vacancias de los miembros titulares el Tribunal se vea impedido de sesionar.
2. Cuando debido a la vacancia se venzan los plazos de instrucción y dictado del fallo en perjuicio de las garantías del médico denunciado.

En ambas situaciones deberán incluirse en los expedientes en trámite la resolución con expresa constancia del integrante que se incorpora y el periodo de suplencia, notificando asimismo a las partes.

Se designará un asesor letrado suplente para casos de vacancia mayores a treinta días, con similares requisitos del asesor letrado titular.

El asesor letrado suplente podrá ser convocado en las licencias del titular menores de 30 días o cuando el titular se excuse en un procedimiento y dicha excusa sea considerada debidamente justificada por el Tribunal.

Artículo 31º.- Si el suplente respectivo se excusara o fuera recusado, el Tribunal se integrará con otro suplente el que será sorteado de entre los restantes suplentes respectivos.

SOBRE LA RENOVACION EN LA INTEGRACION DEL TRIBUNAL Y LOS EXPEDIENTES EN TRÁMITE.

Artículo 32º.- Cuando por imperio de los incisos 1º y 3º del artículo 42 del Decreto 83-2010, la integración del Tribunal sea modificada total o parcialmente, el nuevo Tribunal deberá continuar los expedientes en trámite en el estado en que se hallaren.

SOBRE LAS NOTIFICACIONES.

Artículo 33º.- A los efectos de practicar las notificaciones cada parte deberá constituir un domicilio electrónico en el expediente donde se le notificarán las resoluciones del Tribunal.

Las partes están obligadas a concurrir a la sede del Tribunal a notificarse de la resolución que les otorga traslado de una denuncia y la resolución final que recaiga en el expediente. Si él o los interesados no compareciesen espontáneamente, se intimará su concurrencia a la oficina dentro del plazo de tres días hábiles, mediante telegrama colacionado certificado con aviso de entrega.

Si al vencimiento de dicho plazo el interesado o los interesados no hubiesen concurrido, la notificación se tendrá por efectuada. Sin perjuicio de lo dispuesto, cuando no fuere posible la notificación en la oficina de las resoluciones que culminen el procedimiento y el Tribunal disponga expresamente que así se haga, la misma se practicará al domicilio constituido por las partes mediante acta notarial.

En todos los casos se agregará constancia al expediente de envío de correo electrónico y telegrama colacionado y copia del acta notarial de notificación.

RECESO DEL TRIBUNAL Y SUSPENSIÓN DE PLAZOS.

Artículo 34º.– Por resolución adoptada por el Tribunal, se dispondrá un período de receso anual. En dicho período quedan suspendidos la totalidad de los plazos establecidos en este Reglamento.